



COPIA DEL PRESENTE DOCUMENTO DE
RESOLUCIÓN GERENCIAL QUE OBRÓ EN EL AÑO 2007
EN EL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ BERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Control
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial General Regional N° 837 -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 28 DIC 2007.

Que, en tal sentido teniendo en cuenta lo señalado en el considerando precedente el Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED establece textualmente en su capítulo X artículo 161° "Pueden **REINGRESAR** en la Carrera Pública del Profesorado **los profesionales con título pedagógico** que reúnan los siguientes requisitos: a) Tener menos de 65 años; b) No tener impedimento legal y c) Acreditar buena salud y buena conducta mediante declaración jurada simple y con certificación médica, si el cese anterior hubiese sido por causal de salud;

Que, de la revisión y análisis de la documentación obrante en autos se aprecia que sin bien el recurrente acredita contar con menos de sesenta y cinco años con su documento nacional de identidad, de folios siete (07); así como no contar con impedimento legal, gozar de buena salud mediante la declaración jurada de folios seis (06); lo cierto también es que, en autos no obra documento alguno que acredite fehacientemente que el recurrente cuente con **TITULO PEDAGOGICO** tal y conforme lo exige el artículo 161° del Reglamento de la Ley del Profesorado. Además de ello es preciso señalar que el recurrente según el artículo 41° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa tuvo para poder solicitar su **REINGRESO** al servicio hasta el año de **1994**, y no catorce (14) años después como lo hizo mediante el expediente N° 028827 del 30 de Octubre de 2006;

Que, de todo lo precedentemente expuesto se concluye en **primer lugar** que el recurrente no cuenta con Título Pedagógico que le hubiera permitido reingresar a la Carrera Pública del Profesorado; **Segundo** aún contando con dicho título el tiempo para solicitarlo era dentro de los dos años posteriores al cese y no catorce años después; en consecuencia si bien es cierto no cumple con los presupuestos establecidos tanto en el artículo 161° del Reglamento de la Ley del Profesorado así como el artículo 41° del D.S N° 005-90-PCM del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa; **lo cierto es que el recurrente se encuentra habilitado para INGRESAR al Sector Público Nacional, sea mediante concurso o bajo cualquier forma o modalidad**, en consecuencia el recurso impugnativo de apelación interpuesto por **Félix Antonio Serrano Ortega** no resulta amparable debiendo declararse infundado;

Que, mediante D.S. N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo Técnico – Funcional del Ministerio de Educación;

Que, mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 004-2006-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante el numeral 11 del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 072 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;



SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por Don **FELIX ANTONIO SERRANO ORTEGA**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 001921 del 01 de Junio de 2007**, conforme a los fundamentos expresados en el presente resolutivo; **CONFIRMANDOSE** el mismo en todos sus extremos.

Artículo Segundo.- Declarar **AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento; quedando expedito el derecho del impugnante, para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- Notificar la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



RECEBIÓ EN EL PRESENTE DOCUMENTO EL
DEPARTAMENTO DE LEGAL QUE OPERA EN EL ÁMBITO DE
DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTONY FERNANDEZ FERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Legal
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL



ESTE DOCUMENTO ES
DUPLO DEL ORIGINAL QUE OBRÓ EN EL ARCHIVO
DE LA SECRETARÍA DE ASesorÍA JURÍDICA DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ FERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trabajo Documental y Gestión
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial General Regional N° 837 -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 28 DIC 2007

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **FÉLIX ANTONIO SERRANO ORTEGA**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 001921 del 01 de Junio de 2007** y el Informe N° 1641-2007-GRC/GAJ con fecha de recepción 27 de Noviembre de 2007 de la Gerencia de Asesoría Jurídica, debidamente proveído, y;

CONSIDERANDO:

Que, con expediente N° 028827 del 30 de Octubre de 2006, **Félix Antonio Serrano Ortega** solicita al Director Regional de Educación del Callao su reingreso al servicio como Auxiliar en Educación siendo nombrado mediante Resolución Directoral N° 430 del 30 de Marzo de 1990;

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 000381 del 08 de Febrero de 2007**, se resuelve declarar IMPROCEDENTE la solicitud de Reingreso al Servicio Oficial formulada por Félix Antonio Serrano Ortega; por lo que, con expediente N° 00759 del 02 de Marzo de 2007, **Félix Antonio Serrano Ortega** interpone Recurso de Reconsideración contra la **Resolución Directoral Regional N° 000381 del 08 de Febrero de 2007** que declaró improcedente su petición;

Que, a través de la **Resolución Directoral Regional N° 001921 del 01 de Junio de 2007**, la autoridad educativa resuelve declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por Félix Antonio Serrano Ortega; y estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, **Félix Antonio Serrano Ortega** interpone Recurso de Apelación contra la **Resolución Directoral Regional N° 001921 del 01 de Junio de 2007**, con el objeto que se declare su nulidad;

Que, el recurrente fundamenta su pretensión señalando que, en los considerandos de la resolución impugnada se hace mención equívocamente que solicitó nombramiento como profesor titular y que no cuenta con título pedagógico hecho totalmente falso puesto que en su recurso de reconsideración señalo que fue nombrado como auxiliar de Educación del CEE Especial "Polivalente" Callao USE N° 17 mediante Resolución Directoral N° 430 del 30 de Marzo de 1990. siendo lo realmente solicitado su reingreso a su cargo y plaza como Auxiliar de Educación y no nombramiento;

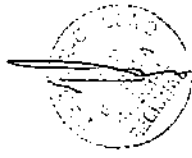
Que, el recurso de Apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del Principio de la doble instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en tal sentido se aprecia del análisis de lo actuado que **Félix Antonio Serrano Ortega** solicita se declare nula la **Resolución Directoral Regional N° 001921-del 01 de Junio de 2007**, al haberse producido presuntamente una diferente interpretación de las pruebas ofrecidas por el recurrente, por lo tanto el presente acto administrativo cumple con la exigencia procesal contenida en el artículo 209º de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General.



Que, mediante **Resolución Directoral N° 001921 del 01 de Junio de 2007**, la autoridad educativa declaró **IMPROCEDENTE** el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por Félix Antonio Serrano Ortega contra la Resolución **Directoral N° 000381 del 08 de Febrero de 2007**, por cuanto el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, prevé que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, la misma que no se adjunta al recurso administrativo de reconsideración interpuesto por Félix Antonio Serrano Ortega;


Que, así como lo establecido en el numeral 1.8 Principio de Conducta Procedimental del artículo IV de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que establece "la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal".



Que, En tal sentido; el objeto del presente acto administrativo consiste en determinar si en la resolución impugnada se ha producido una diferente interpretación de pruebas que podría acarrear su nulidad;

Que, el artículo 208° de la Ley de Procedimiento Administrativo General prevé "***El recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)***"; dicho en otras palabras para cambiar la decisión de la autoridad educativa no solo basta con pedirlo o realizar una nueva argumentación de los mismos hechos sino que el recurrente aporte una nueva prueba; ahora bien si bien es cierto el recurrente ha cumplido con interponer dicha impugnación ante el Órgano que dictó el primer acto es decir ante la Dirección Regional de Educación, no menos cierto lo es también que, éste no ha sustentado el mismo con una nueva prueba conforme se aprecia del recurso impugnativo de reconsideración que obra a folios treinta (30); en consecuencia mal hace en sostener el recurrente que la resolución impugnada ha cometido un error al sustentar su **IMPROCEDENCIA** en una mala interpretación de pruebas, puesto que como ya se ha mencionado líneas arriba el fundamento de la misma es por no haber sustentado con una nueva prueba;

Que, sin perjuicio de lo antes señalado en el considerando precedente se aprecia de la documentación obrante en autos que, con Resolución Directoral USE 17-BC N° 430 del 30 de Marzo de 1990 **se nombra a partir del 30 de Marzo de 1990** a Félix Antonio Serrano Ortega como Auxiliar de Educación del CEE "Polivalente" Callao; mediante Resolución Directoral USE-17B-0822, el recurrente cesó a su solicitud **a partir del 28 de Abril de 1992**;



Que, mediante expediente N° 028827 del 30 de Octubre de 2006, Félix Antonio Serrano Ortega solicita a la autoridad educativa su **REINGRESO** al Servicio en mérito al artículo 41° del D.S N° 005-90-PCM del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa que prescribe "(...). **El reingreso no requiere de concurso si se produce dentro de los dos (2) años posteriores al cese**, siempre que no exista impedimento legal o administrativo en el ex servidor;

Que, es preciso señalar que el artículo 272° del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por D.S 19-90-ED prescribe "**Los Auxiliares de Educación son considerados como personal docente, sin título pedagógico en servicio (...)**"; siendo ello así el recurrente se encontraría inmerso dentro de la Ley del Profesorado; si bien es cierto los Auxiliares de Educación son considerados como personal docente lo cierto también es que, no interfiere ni equivale a las funciones propias del profesor de aula, correspondiéndole acciones de apoyo técnico al profesorado;